



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00117 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ZAPATA VIASUS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo, en el término de cinco (05) días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Deberá aportar la parte actora poder debidamente otorgado que lo faculte para actuar en representación del demandante, pues si bien fue aportado uno, el mismo adolece de los requisitos establecidos en la Ley 1322 de 2022, y en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 la Ley 1322 de 2022, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico del demandante al apoderado, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.
- Aclarar si actúa en calidad de apoderada únicamente de la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA VIASUS o también de sus hijas, JHENNIFER LÓPEZ ZAPATA, STEPHANY LÓPEZ ZAPATA y KATERIN LÓPEZ ZAPATA, toda vez que en la presentación de la demanda solo hace alusión a la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA VIASUS, pero se anexa junto con la demanda escritos de poder a nombre de las 4, los cuales adolece de las formalidades previamente reseñadas.
- Adecuar las pretensiones, toda vez que no son claras ni coherentes, en el sentido de indicar si pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente únicamente para la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA VIASUS, o para ella y sus hijas hasta el momento que cumplan con los requisitos de Ley.
- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

- Remitir todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas. So pena, de no tenerse como prueba, específicamente: “Copia del registro civil de nacimiento de Beatriz Elena Zapata Viasus.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo o no tenerse como prueba al momento de resolver la litis, subsane los yerros encontrados y referenciados en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

DBC

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 080 de 16 de mayo de 2023
<u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria